

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LAS BALEARES.

Núm. 572 (Extraordinario).

Artículo de oficio.

Núm. 632.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

DE LAS ISLAS BALEARES.

Sanidad.—Varios Ayuntamientos de esta provincia, movidos sin duda por el deseo, nunca bastante aplaudido, de velar sin descanso para la conservación de la salud pública, no han interpretado con la exactitud que debieran, así la circular de este gobierno, publicada en el Boletín oficial número 570, como la que se les dirigió directamente en 20 del corriente mes, encaminadas ambas á que los pueblos de esta isla adopten convenientes medidas para precaverse de la epidemia aparecida en esta capital. No me opondré jamás á que cumplan con especial esmero el ineludible y sagrado deber que las actuales circunstancias sanitarias les imponen, antes bien secundaré en cuanto pueda sus laudables esfuerzos; pero solo en el caso que estos no pasen el límite de las leyes vigentes, ni lleven, por un exceso de celo ó de infundado temor, la perturbación á las familias y el perjuicio á los intereses públicos.

Para impedir que así suceda y establecer el debido acuerdo entre las disposiciones emanadas de los diferentes municipios de esta isla, he resuelto dictar las siguientes reglas á que bajo su responsabilidad deberán aquellos sujetarse.

1.º Los géneros considerados contumaces y que procedentes de esta ciudad se dirijan por tierra á los pueblos de la isla, se someterán, en sitio conveniente, á tres días de ventilación y fumigación.

2.º A las personas y efectos de igual procedencia, no se les podrá imponer observación cuarentenaria que esceda de cinco días.

Esta disposición y la anterior se hallan basadas en órdenes del Excmo. señor Ministro de la Gobernación fechas 17 y 30 de setiembre último con respecto á los efectos y viajeros que procedentes de Barcelona se dirijan por

tierra á otras poblaciones, aplicables las dos, por analogía, en las presentes circunstancias.

3.º Los Sres. Alcaldes, como delegados del Gobierno en los pueblos, suspenderán, dando cuenta, los acuerdos de las Juntas de Sanidad que contuvieren extralimitaciones de ley.

4.º Dentro de las veinte y cuatro horas siguientes al recibo del Boletín oficial en que se publica esta orden, darán aviso las autoridades locales de quedar en cumplimentarla. Palma 24 de octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

Núm. 633.

Reemplazos del ejército.—El Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernación en circular fecha 17 del actual que acabo de recibir me dice lo siguiente:

«La circular de 13 de junio último dejó en suspenso la egecucion de una parte del decreto de 21 de mayo anterior dado por este ministerio de la Gobernación para llevar á cabo el ingreso en caja de los mozos sorteados en el año actual; pero no existiendo ya las razones que se tuvieron presentes al dictar aquella disposición que limitaba el juicio de exenciones ante la Diputación provincial únicamente á los quintos que debían ingresar en el ejército activo, S. A. el Regente del Reino, en la imperiosa necesidad de que se cumpla en todas sus partes la ley de reemplazos y organización del ejército de 29 de marzo de este año y en armonía con lo prevenido en la circular del ministerio de la Guerra de 3 del actual, ha resuelto lo siguiente:

1.º Si algún Ayuntamiento hubiese dejado de hacer en todo ó en parte la declaración de soldados para la segunda reserva, según se dispuso en la circular de 7 de mayo último, procederá desde luego á verificarla en el improrrogable plazo de ocho días desde que se publique esta orden en el Boletín oficial de esa provincia.

2.º Los ayuntamientos que ya tengan hecha aquella operación, formarán inmediatamente por duplicado la lista de que trata el artículo 9.º del referido

decreto de 21 de mayo por lo que respecta á los mozos declarados soldados de la segunda reserva, haciendo constar á continuación el nombre y los dos apellidos de cada uno, la fecha de su nacimiento, el número sacado en el sorteo y la talla en metros y milímetros expresándose el total de los declarados soldados y de los que habiendo reclamado, tuviesen recurso pendiente. Los Ayuntamientos que se encuentren en el caso primero de esta circular, procederán asimismo á la formación de esta lista, tan luego como haya terminado el plazo de ocho días que se les señala, para la declaración de soldados.

3.º Una vez hechas estas listas, reclamará V. S. de cada Ayuntamiento un ejemplar con el fin de formar una relación general de todos los mozos declarados soldados de la segunda reserva en esa provincia.

4.º Con presencia de dicha relación y los expedientes respectivos, dispondrá V. S. que se oigan y falle por la diputación provincial, las reclamaciones de los meses que no se hubieren conformado con los acuerdos de los Ayuntamientos, siempre que aquellas se hayan interpuesto en el tiempo y forma prescritos en la Ley de reemplazos de 30 de enero de 1856, debiendo seguirse para su resolución definitiva los trámites que determina el capítulo 14 de la misma ley.

5.º Para la egecucion de lo dispuesto en la regla anterior, solo deberán presentarse en la Capital aquellos mozos de cuya declaración de soldado ó de cuyas exenciones se hubiere apelado para ante la Diputación provincial; señalándose para este acto los quince primeros días del próximo mes de noviembre y procurando V. S. en la designación de cada pueblo, lo que ya se dispuso en el art. 7.º del decreto de 21 de mayo de este año.

6.º De todos los mozos declarados por todos los Ayuntamientos soldados de la segunda reserva y que no hubiesen interpuesto recurso en tiempo oportuno pasará á V. S. relación nominal al Capitan General del distrito á que pertenece esa provincia tan pronto como reciba de cada Ayuntamiento la lista de que trata la regla tercera de esta circular.

7.º A medida que vayan resolviéndose los recursos pendientes dará V. S. inmediato conocimiento al espresado Capitan General, remitiéndole en cada caso, nota detallada del nombre, apellido y demás circunstancias del soldado, para que por conducto de la Autoridad militar competente, pueda ser inscrito en las relaciones de segunda reserva que deben llevar las comisiones respectivas.

8.º Las disposiciones de los artículos 8.º, 12, 13, 14, 15 y 16 del decreto de 21 de mayo último, son aplicables á la egecucion de la presente circular en cuanto á ella no se opongan y solo en la parte que se refiere á los soldados de la segunda reserva.

9.º Las reclamaciones que hagan los interesados al ministerio de la Gobernación contra los fallos de las Diputaciones provinciales serán instruidas y resueltas con arreglo á lo dispuesto en el capítulo 15 de la ley de reemplazos de 30 de enero de 1856.

10.º Dentro de las veinticuatro horas siguientes al recibo de esta orden, comunicará V. S. á este ministerio de mi cargo, haberla publicado por Boletín extraordinario para conocimiento de todos los pueblos, encargando, por último á V. S. que, al espirar el plazo que señala la disposición quinta, remita á este centro un estado general de los soldados que de cada Ayuntamiento de esa provincia, hayan sido destinados á la segunda reserva. De orden de S. A. lo digo á V. E. para su inteligencia y exacto cumplimiento. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de octubre de 1870.—Rivero.»

Y en cumplimiento de lo prevenido en la disposición 10.ª, he dispuesto que se publique en Boletín extraordinario para inteligencia de los Ayuntamientos de esta provincia á quienes comprenda. Palma 24 de octubre de 1870.—José Sanchez Tagle.

PALMA.

IMPRESA DE PEDRO JOSÉ GELABERT.

